

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18021

RESOLUCION de 12 de junio de 1980, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para las obras del embalse de Finisterre —sector III— en el término municipal de Turleque (Toledo).

Examinado el expediente tramitado por esta Confederación Hidrográfica del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para realizar las obras del embalse de Finisterre —Sector III— en término municipal de Turleque;

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial del Estado» número 37/40, de 12 de febrero de 1980 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 41/1980, de 19 de febrero y en el diario «El Alcázar» en su edición de 16 de febrero de 1980, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Turleque (Toledo);

Resultando que en lo que se refiere a superficies, en fecha 5 de marzo de 1980, se han presentado las siguientes reclamaciones:

Doña Antonina Moraleda Merino, sobre la finca número 1.
Doña María Moraleda Merino, sobre la finca número 2.
Don Felipe Moraleda Moraleda, sobre la finca número 4.
Doña Edelmira Contreras Moraleda, sobre la finca número 5.
Don Eusebio Moraleda Merino, sobre la finca número 6.
Don Ineso Moraleda Moraleda, sobre la finca número 9;

Resultando que en lo referente a mejoras don Eusebio Moraleda Merino ha presentado en fecha 5 de marzo de 1980 reclamación sobre la finca número 6.

Resultando que en lo referente a clasificación se han presentado las siguientes reclamaciones todas ellas en fecha 5 de marzo de 1980:

Doña Antonina Moraleda Merino, sobre la finca número 1.
Doña María Moraleda Merino, sobre la finca número 2.
Don Felipe Moraleda Moraleda, sobre la finca número 4.
Doña Edelmira Contreras Moraleda, sobre la finca número 5.
Don Eusebio Moraleda Merino, sobre la finca número 6.
Don Ineso Moraleda Moraleda, sobre la finca número 9.
Don Angel Gómez Contreras, sobre la finca número 10;

Resultando que se ha presentado «informe emitido a requerimiento de la Asociación de afectados por el embalse de Finisterre en el río Algodor, sobre alegaciones formuladas en trámite de información pública», efectuado por el Profesor don Eduardo García de Enterría al que se acompaña «informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropián en el sector III en el término municipal de Turleque (Toledo)» suscrito según especifica don Eduardo García de Enterría por el «Equipo de Proyectos Integrados, S. A.»;

Resultando que remitidas las reclamaciones a los Peritos de la Administración, emiten el siguiente informe:

«A la información pública de la relación de bienes a expropiar con motivo del expediente arriba indicado, han presentado alegaciones distintos propietarios, haciéndose eco del dictamen emitido por el Profesor don Eduardo García de Enterría que a su vez menciona el informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropián en el sector III en el término municipal de Turleque (Toledo). Se acompaña fotocopias de las alegaciones, dictamen e informe técnico.

Los Peritos de la Administración que suscriben entienden que los referidos escritos deben ser considerados de la siguiente forma:

1.º El significado dado por la Jurisprudencia a este trámite de información pública, según S. S. de 21 de abril de 1968; 6 de octubre de 1970 y 22 de enero de 1977, es el de una convocatoria de los afectados y no el de un expediente de valoración que exija descender a detalles, que luego pueden ser debatidos con más propiedad en la oportunidad del justiprecio.

2.º Se ha comprobado la similitud de los planos usados por la Administración y propietarios, no habiendo ninguna duda de que ambos se refieren a las mismas fincas, que es en definitiva el fin perseguido al dar publicidad a los bienes afectados.

3.º Tanto el dictamen como el informe técnico hacen especial mención a la forma y momento de valorar los bienes a expropiar y serán tenidos en cuenta, si procede, en el momento oportuno, que será el de la determinación del justo precio, pero entendemos que no puede influir en la declaración de necesidad de ocupación.

4.º Con independencia de lo anterior, los Peritos de la Administración que suscriben, se ratifican tanto en las superficies, como en las clasificaciones detalladas en la relación de bienes aparecidos a los efectos de información pública, haciendo las siguientes observaciones a los escritos presentados por los propietarios:

a) Alegaciones sobre superficie. Fincas números 1, 2, 4, 5, 6 y 9;

Efectuadas las oportunas comprobaciones se ratifican los datos aparecidos en los anuncios de información pública sin que proceda modificación en ninguna finca, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los 743,2 metros cuadrados de corral que solicita don Edelmira Contreras Moraleda en la finca número 5 están incluidos en la finca número 7 aparecida en los anuncios de información pública a nombre de desconocido, sin que don Edelmira Contreras presente documentación alguna que acredite su propiedad, por lo que deben permanecer según aparecieron en información pública.

Igual sucede con los 10,8 metros cuadrados en la finca número 6 solicitados por don Eusebio Moraleda Merino, sin que proceda por lo tanto cambio alguno.

Los 420 metros cuadrados de terreno que solicita don Ineso Moraleda Moraleda en la finca número 9, están incluidos en la finca número 8 aparecida en los anuncios de información pública a nombre de don Antonio Moraleda Sandoval y la fotocopia de parte de escritura que aporta don Ineso Moraleda, no puede considerarse documentación suficiente que acredite su propiedad por lo que deben permanecer según aparecieron en la información pública.

b) Alegaciones sobre mejoras. Finca número 6:

Se tendrá en cuenta en el momento del justiprecio ya que no tiene entidad suficiente que impida o provoque dudas sobre la identidad de la finca cuya necesidad de ocupación se propone.

c) Alegaciones sobre clasificación. Fincas números 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 10:

Los Peritos de la Administración que suscriben entendiéndolo que para que una construcción pueda ser considerada vivienda ha de tener las acometidas de luz, agua y desagüe y su conservación la haga habitable, circunstancias que no concurren en las construcciones cuyas alegaciones se informan».

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado emite el siguiente informe:

«1. El procedimiento ha sido correctamente tramitado.

2. Las alegaciones presentadas por diversos interesados no plantean cuestiones de propiedad u otras de naturaleza jurídica.

3. En cuanto a las alegaciones relativas a eventuales rectificaciones en la descripción de los bienes, nos remitimos el informe de los Peritos de la Administración, obrante en el expediente.»

Considerando que esta Dirección es competente para conocer, tramitar y resolver expedientes de expropiación forzosa de acuerdo con el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración procede desestimar la reclamación sobre la finca número 6 referente a mejoras, que será tenida en cuenta en el justiprecio, ya que no tiene la suficiente entidad para figurar en la relación publicada a los efectos de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración procede desestimar las reclamaciones referentes a clasificación, ya que no existen razones para modificar los datos que aparecieron en el anuncio de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración no es el momento de considerar el informe del Profesor don Eduardo García de Enterría;

Considerando que los informes emitidos son favorables a la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente y afectos por las obras del embalse de Finisterre —sector III— en término municipal de Turleque (Toledo),

Esta Dirección de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto elevar a definitiva la relación de bienes afectados publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1980 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» de 19 de febrero de 1980, declarando que es necesaria su ocupación y ordenando se publique esta resolución en la forma reglamentaria.

Se significa que el presente acuerdo puede ser recurrido en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de diez días contados desde su notificación.

Madrid, 12 de junio de 1980.—El Ingeniero Director.—10.575-E.

18022

RESOLUCION de 13 de junio de 1980, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para las obras del embalse de Finisterre —sector II— en el término municipal de Turleque (Toledo).

Examinado el expediente tramitado por esta Confederación Hidrográfica del Tajo para declarar la necesidad de ocupación

de los terrenos necesarios para realizar las obras del embalse de Finisterre —Sector II— en término municipal de Turleque;

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial del Estado» número 36/80, de 11 de febrero de 1980 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 44/80, de 22 de febrero de 1980 y en el diario «El Alcázar» en su edición de 1.º de febrero de 1980, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Turleque (Toledo);

Resultando que en fecha 18 de marzo de 1980 don Manuel Vega Martín del Campo reclama como de su propiedad las fincas números 2a y 2b que en los anuncios de información pública figuraban a nombre de doña Blanca Peñalver Navarro, sin que aporte documentación alguna que lo justifique;

Resultando que en fecha 18 de marzo de 1980 doña Carmen Fernández Cabrera López de la Torre, reclama como de su propiedad la finca número 8 que en los anuncios de información pública figuraba a nombre de don Francisco Hernández Guzmán, sin que aporte documentación alguna que lo justifique;

Resultando que en lo que se refiere a superficies, en fecha 18 de marzo de 1980, se han presentado las siguientes reclamaciones:

Don Manuel Vega Martín del Campo, sobre las fincas números 1a, 1b, 2a y 2b.

Doña Carmen Fernández Cabrera López de la Torre, sobre la finca número 8.

Don Miguel Gallego López, sobre la finca número 9.

Don Ciriaco Martín-Tesorero Díaz, sobre la finca número 10;

Resultando que en lo referente a mejoras don Manuel Vega Martín del Campo ha presentado en fecha 18 de marzo de 1980, reclamación sobre la finca número 1;

Resultando que en lo referente a clasificación se han presentado las siguientes reclamaciones, todas ellas en fecha 18 de marzo de 1980:

Don Manuel Vega Martín del Campo sobre las fincas números 1a y 2a.

Don Nicolás Gutiérrez Martín sobre la finca número 6.

Doña Carmen Fernández Cabrera López de la Torre sobre la finca número 8.

Don Miguel Gallego López sobre la finca número 9.

Don Ciriaco Martín-Tesorero Díaz sobre la finca número 10;

Resultando que se ha presentado «Informe emitido a requerimiento de la asociación de afectados por el embalse de Finisterre en el río Algodor, sobre alegaciones formuladas en trámite de información pública», efectuado por el Profesor don Eduardo García de Enterría, al que se acompaña «Informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropiaron en el sector IV en el término municipal de Turleque (Toledo)» suscrito según especifica don Eduardo García de Enterría por el «Equipo de Proyectos Integrados, S. A.»;

Resultando que remitidas las reclamaciones a los Peritos de la Administración, emiten el siguiente informe:

«A la información pública de la relación de bienes a expropiar con motivo del expediente arriba indicado, han presentado alegaciones distintos propietarios, haciéndose eco del dictamen emitido por el Profesor don Eduardo García de Enterría que a su vez menciona el informe técnico sobre descripción y calificación de las viviendas, edificaciones agrícolas y solares que se expropiaron en el sector II en el término municipal de Turleque (Toledo). Se acompaña fotocopias de las alegaciones, dictamen e informe técnico.

Los Peritos de la Administración que suscriben entienden que los referidos escritos deben ser considerados de la siguiente forma:

1.º El significado dado por la jurisprudencia a este trámite de información pública, según sentencias de 21 de abril de 1966, 6 de octubre de 1970 y 22 de enero de 1977, es el de una convocatoria de los efectos y no el de un expediente de valoración que exija descender a detalles, que luego pueden ser debatidos con más propiedad en la oportunidad del justiprecio.

2.º Se ha comprobado la similitud de los planos usados por la Administración y propietarios, no habiendo ninguna duda de que ambos se refieren a las mismas fincas, que es en definitiva el fin perseguido al dar publicidad a los bienes afectados.

3.º Tanto el dictamen como el informe técnico hacen especial mención a la forma y momento de valorar los bienes a expropiar y serán tenidos en cuenta, si procede, en el momento oportuno, que será el de la determinación del justo precio, pero entendemos que no puede influir en la declaración de necesidad de ocupación.

4.º Con independencia de lo anterior se detallan las alegaciones presentadas haciendo las siguientes observaciones a los escritos emitidos por los propietarios:

a) Alegaciones sobre superficie. Fincas números 1a, 1b, 2a, 2b, 8, 9 y 10.

Efectuadas las oportunas comprobaciones se ratifican los datos aparecidos en los anuncios de información pública, sin que proceda ninguna modificación, en las fincas números 1a, 1b, 8, 9 y 10.

Las fincas números 2a y 2b deben quedar modificadas en la siguiente forma:

La finca 2a, que apareció en los anuncios de información pública con una superficie de 150,4 metros cuadrados, deben figurar con una superficie de 163 metros cuadrados.

La finca 2b, que apareció en los anuncios de información pública con una superficie de 528,7 metros cuadrados, debe figurar con una superficie de 551 metros cuadrados.

b) Alegaciones sobre propiedad. Fincas números 2a, 2b y 8.

Sobre estas fincas no se aportan en las alegaciones documentación alguna que justifique un cambio de propietario, por lo que deben permanecer los aparecidos en los anuncios de información pública.

c) Alegaciones sobre mejoras. Finca número 1a.

Se tendrá en cuenta en el momento del justiprecio, ya que no tiene entidad suficiente que impida o provoque dudas sobre la identidad de la finca cuya necesidad de ocupación se propone.

d) Alegaciones sobre clasificación. Fincas números 1a, 2a, 6, 8, 9 y 10.

Los Peritos de la Administración que suscriben entienden que para que una construcción pueda ser considerada vivienda ha de tener las acometidas de luz, agua y desagüe y su conservación la haga habitable, circunstancias que no concurren en las construcciones cuyas alegaciones se informan;

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado, emite el siguiente informe:

«1.º El procedimiento se halla debidamente tramitado.

2.º Por cuanto a los escritos de alegaciones presentados, excluyendo los referentes a correcciones en la descripción material de los terrenos y a indicaciones sobre la futura valoración de los mismos en el trámite de fijación del justiprecio, únicamente se contienen alegaciones —implícitas— sobre la propiedad, en los escritos relativos a las fincas número 8 y números 2a y 2b, si bien en ninguno de ellos se aporta documento alguno que pudiera acreditar una eventual transmisión del dominio, por lo que, evidentemente, ha de subsistir la relación inicial de propietarios.»

Considerando que esta Dirección es competente para conocer, tramitar y resolver expediente de expropiación forzosa de acuerdo con el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa:

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración no procede estimar la reclamación de don Manuel Vega Martín del Campo, referente a las fincas números 2a y 2b;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración no procede estimar la reclamación de doña Carmen Fernández de la Torre y Cabrera López referente a la finca número 8;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración procede desestimar la reclamación referente a mejoras, que será tenida en cuenta en el justiprecio, ya que no tiene la suficiente entidad para figurar en la relación publicada a los efectos de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración procede desestimar las reclamaciones referentes a clasificación, ya que no existen razones para modificar los datos que aparecieron en el anuncio de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración no procede modificar las superficies de las fincas 1a, 1b, 8, 9 y 10, manteniéndose las mismas que aparecieron en los anuncios de información pública;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración, procede modificar la superficie de las fincas números 2a y 2b en sentido que más adelante se detalla;

Considerando que de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y de los Peritos de la Administración no es el momento de considerar el informe del Profesor don Eduardo García de Enterría;

Considerando que los informes emitidos son favorables a la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente y afectados por las obras del embalse de Finisterre —Sector II— en término municipal de Turleque (Toledo),

Esta Dirección, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del embalse de Finisterre —Sector II— en el término municipal de Turleque (Toledo), ordenando que se publique esta resolución en la forma reglamentaria y significándose que en la relación de bienes publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36/80, de fecha 11 de febrero de 1980 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Toledo» número 44/80, de fecha 22 de febrero de 1980, deberán efectuarse las siguientes modificaciones:

Finca número 2a. Dice: «150,4 metros cuadrados», debe decir: «163,0 metros cuadrados».

Finca número 2b. Dice: «528,7 metros cuadrados», debe decir: «551,0 metros cuadrados».

Se significa que el presente acuerdo puede ser recurrido en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de diez días contados desde su notificación.

Madrid, 13 de junio de 1980.—El ingeniero Director.—10.576-E.

18023

RESOLUCION de 20 de junio de 1980, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión otorgada a la Comunidad de Regantes de Ardón (León), de un aprovechamiento de aguas del río Esla, en término municipal de Ardón (León), con destino a riegos.

La Comunidad de Regantes de Ardón ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Esla, en término municipal de Ardón (León), con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto:

Conceder a la Comunidad de Regantes de Ardón (en período de constitución) el aprovechamiento de un caudal de 318,24 litros por segundo de aguas del río Esla, en término municipal de Ardón (León), para el riego de 397,8 hectáreas de terrenos de su propiedad, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la concesión y que por esta Resolución se aprueba, a efectos concesionales, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Ignacio Díez-Caneja Rodríguez, visado por el Colegio Oficial con el número CL-1.052 en 19 de octubre de 1979 y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 15.975.639 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia de la concesión, tiendan a mejorar el proyecto.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses a partir de la misma fecha.

La puesta en riego de la totalidad de la superficie a regar deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Comunidad de Regantes peticionaria deberá ultimar su constitución, previa la tramitación del expediente correspondiente en la Comisaría de Aguas del Duero, debiendo quedar aprobadas sus Ordenanzas y Reglamentos antes de que lo sea el acta de reconocimiento final a que se alude en la condición 5.ª, procediendo después de tal aprobación a la inscripción definitiva del aprovechamiento a nombre de la Comunidad que se constituya.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar a los concesionarios a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o limitación de caudal de las características que se establezcan.

El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por la Comunidad de Regantes de Ardón no excede en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda ser superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada al año.

De acuerdo con los datos que figuren en el acta de reconocimiento final de las obras, se establecerá el tiempo de funcionamiento de los grupos elevadores para derivar los volúmenes concedidos.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y relacionándose en ella las características de la maquinaria instalada en el aprovechamiento, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

Octava.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décima.—La Comisaría de Aguas del Duero podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el período comprendido entre 1 de junio y 30 de septiembre, en el caso de no quedar caudal disponible, una vez atendidos otros aprove-

chamientos preexistentes o preferentes del río Esla, lo que comunicará al Alcalde de Ardón (León), para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Undécima.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado y que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon, ni la propia concesión en sí, otorguen ningún derecho al concesionario para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

Duodécima.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona reglable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general, sin derecho a indemnización alguna.

Decimotercera.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decimocuarta.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Decimoquinta.—La autorización para el trabajo en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.

Decimosexta.—Los concesionarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligado a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación en buen estado.

Decimoséptima.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimooctava.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 20 de junio de 1980.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

18024

RESOLUCION de 16 de julio de 1980, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada por Orden ministerial de 29 de mayo de 1980, a don Francisco Malagarriga Mirabell y doña Alicia Amigo de Malagarriga, y la denegación para construcción de refugio de embarcaciones, en la playa de Lloret de Mar (Gerona).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ha resuelto con fecha 29 de mayo de 1980, lo siguiente:

Primero.—Denegar la construcción del refugio de embarcaciones que consta en el proyecto.

Segundo.—Autorizar a don Francisco Malagarriga Mirabell y doña Alicia Amigo de Malagarriga, la construcción de las obras de captación de aguas del mar para piscina, colocación de escalera portátil para acceso a la playa, y legalización de escalera y plataforma en el dominio público de la zona marítimo-terrestre en la playa de Lloret de Mar, con arreglo a lo siguiente:

Término municipal: Lloret de Mar.

Provincia: Gerona.

Plazo concedido: Veinticinco años.

Canon: Cincuenta pesetas por metro cuadrado y año.

Prescripciones:

— Las obras de captación de agua de mar para piscina deberán ser totalmente subterráneas, no deben afectar al paisaje ni al uso de la zona del dominio público.

— Las obras de acceso a la playa, escaleras, plataforma (construidas) y escalera portátil a colocar, en ningún caso deberán modificar el paisaje circundante, y las mismas se ajustarán a las normas que dicte la Quinta Jefatura Regional de Costas y Puertos para su construcción o modificación, y con el objeto de que formen un conjunto estético con el paisaje existente, las citadas obras de acceso serán de uso público gratuito.

— El titular o beneficiario de las obras vendrá obligado a colocar o suprimir carteles para destacar el carácter de libre uso público gratuito de dichas obras, o bien evitar una falsa interpretación de zona privada o de uso restringido.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de julio de 1980.—El Director general de Puertos y Costas, Pascual María Pery Paredes.